

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 029/16-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

**Se resuelve en definitiva el expediente número 029/16-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00061516 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 30 treinta de enero de 2016 dos mil dieciséis, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 30 treinta de enero de 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número de folio 00061516, el entonces solicitante [REDACTED]

██████████, solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** Siendo el 13 trece de febrero del 2016 dos mil quince, el solicitante ██████████, interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00001216. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación presentado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se desprende la falta de respuesta por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. - - - - -

**TERCERO.-** En fecha 15 quince del mes de febrero de 2016 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del pleno de este instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **029/16-RR1**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto. -

**CUARTO.-** El día 18 dieciocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 15 quince de febrero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para recibir notificaciones. El día 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, fue notificado el sujeto obligado a través del titular de la unidad de acceso a la información pública, mediante oficio IACIP/PCG-866/13/2016. - - - -

-----

**QUINTO.-** El día 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del presidente del pleno de este instituto, tener por recibido el informe de ley rendido por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento San Miguel de Allende, Guanajuato, asimismo se hizo efectivo el apercibimiento señalado en auto de fecha 15 quince del febrero del año antes precisados, para efecto de que las notificaciones de carácter personal se llevarán a cabo a través de los estrados publicados en este Instituto, por último, vista la totalidad de actuaciones el expediente de mérito se pusieron a la vista de la comisionada designada, los autos del expediente que contienen las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **029/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I Y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**TERCERO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es

jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta autoridad colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el recurso de revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "*...**Artículo 52.-** El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...***". - - - - -

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 30 treinta de enero del 2016 dos mil dieciséis, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la unidad de acceso del sujeto obligado, feneciendo el termino con uso de prórroga para dar respuesta el día 12 doce de febrero del año en mención, afirmándose entonces que el día 12 doce de febrero del 2016 dos mil dieciséis, corresponde al

vencimiento del plazo para dar respuesta. El plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo para otorgar respuesta, esto es, a partir del 15 quince de febrero del 2016 dos mil dieciséis, precluyendo el 04 cuatro de marzo del 2016 dos mil dieciséis, sin contar los días 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 13 trece de febrero del 2016 dos mil dieciséis, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:

ENERO-FEBRERO-MARZO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
24 ENERO	25	26	27	28	29	30 Solicitante peticionó información a la UAIP de San Miguel de Allende, Gto.
31	01 FEBRERO	02 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	03 Comienza el término con uso de prórroga para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	04	05	06
07	08	09 Notificación del uso de prórroga para otorgar respuesta por parte de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto.	10	11 Respuesta con uso de prórroga por parte de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto. (Art. 43 de la Ley de la materia).	12 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	13 Interposición del medio de impugnación
14	15 Se tiene por recibida la interposición del recurso de revocación,	16	17	18	19	20

	contra la respuesta otorgada.					
21	22	23	24	25	26	27
28	29	01 MARZO	02	03 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa.	04	05
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.-** En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, consistente en: - - - - -  
- - -

*"Información referente a las contrataciones de asesoría externa, el importe por el que se esta contratando, y la justificación del por que se esta contratando. De octubre 2015 a enero 2016. Se requiere que hagan mención en que partida del gasto se esta afectando y por cuanto tiempo se esta contratando para este 2016."(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.** - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, registro en el sistema electrónico "Infomex-Gto" la respuesta siguiente: - - - - -

"C. [REDACTED]

*PRESENTE*

*Por este medio le comunico que el término para dar respuesta a que se contrae el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato termina hoy. La dependencia indicada no ha emitido respuesta sobre su petición por lo que me veo incapacitado de brindarle respuesta sobre ello.*

*Le reitero el compromiso de hacerle llegar la información en cuanto esta se encuentre en mi poder.*

*Quedo a sus órdenes."*(Sic)

3.- Vista la respuesta referida en el numeral que antecede, el día 13 trece de febrero del 2015 dos mil quince, el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el pleno de este instituto, en contra de la respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la ley de transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

*"No presento la información, después de haberse comprometido a entregarla a más tardar el día viernes 12 de febrero del presente. Se requiere enviar a la brevedad la respuesta a mi solicitud, y mencionar que dependencia y que servidor público."*(Sic)



4.- En tratándose del informe rendido contenido en el escrito identificado con la referencia UAIP/142-02-2016, mismo que obra a foja 15 del expediente y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, mismo que en atención al principio de economía procesal, se tiene aquí por reproducido. - - - - -

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia simple: - - - - -

**a)** Nombramiento emitido a favor del Lic. Juan Manuel Mesita Colorado, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, expedido por el presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, a partir del 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince (visible a foja 17 del sumario). - - - - -

Documento que al ser cotejado por el secretario general de acuerdos de este Instituto, coinciden fiel e íntegramente con la documental original presentada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, según certificación que obra a foja 17 diecisiete vuelta del expediente de marras, por lo que reviste valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**b)** Impresiones de captura de pantalla del sistema Infomex-Gto; correspondientes a: historial del seguimiento dado a la

solicitud de información numero de folio 00061516; documentación de ampliación de plazo de respuesta en el sistema Infomex-Gto, a la solicitud de información numero de folio 00061516 y respuesta a través del sistema Infomex-Gto a la solicitud de información numero de folio 00061516 (verificable de foja 18 a la 20 del expediente). - - - - -

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 72 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.- - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse

en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por el impetrante, es factible de resultar existente en los registros o archivos del sujeto obligado, sin embargo, este colegiado se encuentra impedido para determinar fehacientemente tal circunstancia, toda vez que, en el expediente que se resuelve no obran constancias o elementos que den cuenta y acrediten la existencia de la información de interés del peticionario en posesión del ente público obligado. - - - - -

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>“Información referente a las contrataciones de asesoría externa, el importe por el que se esta contratando, y la justificación del por que se esta contratando. De octubre 2015 a enero 2016. Se requiere que hagan mención en que partida del gasto se esta afectando y por cuanto tiempo se esta contratando para este 2016.” (Sic)</p>	<p>“Se envió respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Gto al recurrente, en los siguientes términos:</p> <p>“C. [REDACTED]</p> <p><b>PRESENTE</b></p> <p>Por este medio le comunico que el término para dar respuesta a que se contrae el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato termina hoy. La dependencia indicada no ha emitido respuesta sobre su petición por lo que me veo incapacitado de brindarle respuesta sobre ello.</p> <p>Le reitero el compromiso de hacerle llegar la información en cuanto esta se encuentre en mi poder.</p> <p>Quedo a sus órdenes.” (Sic)</p>	<p>“No presento la información, después de haberse comprometido a entregarla a más tardar el día viernes 12 de febrero del presente. Se requiere enviar a la brevedad la respuesta a mi solicitud, y mencionar que dependencia y que servidor público.” (Sic)</p>

Establecido lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante, en el texto al momento de la interposición del recurso de revocación, en el cual, básicamente esgrime como acto recurrido la falta de entrega de la información solicitada, **es decir, su agravio se traduce en la falta de entrega de información, respecto de la solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este órgano resolutor y analizadas las constancias que obran en el sumario, se dilucida sustentada**, toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico **Infomex-Gto.** identificado como

"*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*" (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia no fue atendida por la Unidad de Acceso combatida ya que el propio titular de la Unidad de Acceso combatida tanto en la respuesta a la solicitud de génesis como en su informe manifiesta expresamente: "*...La dependencia indicada no ha emitido respuesta sobre su petición por lo que me veo incapacitado de brindarle respuesta sobre ello. Le reitero el compromiso de hacerle llegar la información en cuanto esta se encuentre en mi poder...*", con lo anterior se deduce un reconocimiento expreso por parte de la autoridad responsable en el sentido de que no ha emitido respuesta sobre la información petitionada por el hoy recurrente. Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio del que se duele el impetrante**, relativo a la falta de la entrega de la información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En razón de lo anterior, resulta ineludible para este Pleno, **ordenar se dé vista al órgano de control interno del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, ya que a criterio de quien resuelve, existe probable causa de responsabilidad administrativa, debido a la falta de entrega de la información y no haberse pronunciado respecto a la información contenida en la solicitud; lo anterior conforme a lo establecido en la fracción II, artículo 89 de la ley de

la materia, mismo que a la letra se inserta: "...II. *Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley...*". - - - - -

No pasa desapercibido para este órgano resolutor la conducta desplegada por parte del titular de la unidad de acceso del sujeto obligado en cuanto hace a la labor de búsqueda y localización de la información, a criterio de esta autoridad resolutora no queda fehacientemente acreditado el procedimiento de búsqueda y localización de la información génesis; en virtud de si bien es cierto en el informe de ley el titular de la unidad de acceso combatida manifestó haber solicitado la información requerida a la unidad administrativa correspondiente, en el sumario que se resuelve no existe constancia alguna que acredite que se llevó a cabo el procedimiento de búsqueda y localización de la información, aunado a lo anterior, el titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado debió de atender a las atribuciones con las que cuenta como titular de la unidad de acceso a su cargo, tal y como lo ordena el artículo 37 de la ley de la materia: "**La Unidad de Acceso es el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además, realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución**", y en lo específico en este caso que nos ocupa, las contenidas en el artículo 38, fracción V de la Ley de la materia: "...V. *Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares...*". Luego entonces es obligación y responsabilidad del Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado realizar los trámites necesarios para hacer posible la entrega efectiva del objeto jurídico petitionado por el solicitante de la información. - - - - -

**OCTAVO.-** Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, en concatenación con las documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **revocar el acto recurrido**, mismo que se traduce en la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00061516 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 30 treinta de enero de 2016 dos mil dieciséis, **a efecto de que el titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando -de resultar existente en sus archivos y registros- la información pública solicitada por [REDACTED], o en su caso, ante el supuesto de inexistencia de la información en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, emita el formal pronunciamiento conducente; realizando todas las acciones necesarias con la unidad administrativa que de acuerdo a las facultades legales resulte ser la competente para pronunciarse respecto a la información contenida en la solicitud y con ello tener la certeza sobre la existencia o la inexistencia de la información y acredite ante esta**

**autoridad haber llevado a cabo el adecuado procedimiento de búsqueda de la información solicitada, ello acorde a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la materia; y finalmente, una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Observando además lo contenido en el artículo 16 y 20 de la ley materia. - - - - -**

Al resultar fundado y operante el agravio expresado por el recurrente en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad resolutora determina **revocar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta por parte de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00061516 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el recurso de revocación con número de expediente 029/16-RRI, interpuesto el día 13 trece de febrero de 2016 dos mil dieciséis, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 0061516 del sistema "Infomex-Gto", por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **revoca** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta, por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] identificada con el número de folio 00061516 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.** - - - - -

**TERCERO.-** Se ordena al responsable de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos sexto, séptimo y octavo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en

caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al órgano de control interno del sujeto obligado,** ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **séptimo** del fallo jurisdiccional que se emite. - - - - -

**QUINTO.-** Dese salida el expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

**SEXTO- Notifíquese de manera personal al recurrente** a través del actuario adscrito al pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y por lista publicada en los estrados de este instituto al sujeto obligado Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por medio del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoría por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato,** licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, **por unanimidad de votos,** en la 20.<sup>a</sup> vigésima sesión ordinaria, del 13<sup>o</sup> décimo tercer año de ejercicio, de fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil quince,

resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín.

**CONSTE y Doy Fe.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín  
Secretario general de acuerdos**